

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

Medellín, viernes veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

Radicado: 05000 31 20 002 2019 00012
Afectado: Carmen Elena Rodríguez y Otros
Asunto: Niega recurso de reposición – concede Apelación.
Auto Interlocutorio: 019

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación impetrado por el doctor Jhon Jairo Pérez Arango, quien actúa como apoderado judicial de las señoras Martha de Jesús Sossa Cárdenas, Diana Marcela, Sandra Elena y el señor Fabio Hernán Quiroz Sossa, frente al auto interlocutorio 001 de fecha 16 de febrero de la presente anualidad, pues considera el profesional del derecho que sus poderdantes ostenta la calidad de afectados dentro del presente trámite extintivo.

II. CONSIDERACIONES

Resalta el despacho que es cierto e indiscutible que nuestra norma superior, establece el régimen constitucional de la propiedad, como sistema armónico de valores, principios, derechos y deberes, donde se funda la organización política y jurídica del Estado, donde los derechos sólo se pueden adquirir a través de mecanismos compatibles con el ordenamiento jurídico y sólo a éstos se extiende la protección que aquél brinda, en tal

Radicado: **05-000-31-20-002-2019-00012-00**
Afectado: **Carmen Elena Rodríguez y Otros.**
Tramite: **Extinción de dominio**
Asunto: **Niega recurso de reposición y concede apelación**

virtud, y quien procede en forma contraria, nunca lograría consolidar el derecho de propiedad y, el dominio que se llegue a ejercer en tales circunstancias es un mero derecho aparente, portador de un vicio originario que lo torna incapaz de consolidarse, no susceptible de saneamiento y habilita al Estado a desvirtuarlo en cualquier momento, pues así se pronunció expresamente La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal Magistrado ponente: María del Rosario González Muñoz aprobado acta no. 343 Bogotá D.C. dieciséis (16) de octubre de dos mil trece (2013) segunda instancia justicia y paz rad. no. 38715 Miguel Ángel Melchor Mejía Múnera.

Es innegable que, Dentro de este contexto, la Suprema Corte, en su Sala de Casación Penal, señaló:

"... el artículo 58 de la Constitución garantiza el derecho a la propiedad adquirida de manera lícita, ajustada a las exigencias de la ley, sin daño ni ofensa a los particulares ni al Estado, y advierte al mismo tiempo, que es una función social que implica obligaciones, a la par, el artículo 134 consagra la acción de extinción de dominio, herramienta destinada a deslegitimar los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social, indistintamente de que la ilegitimidad del título sea o no penalmente relevante, imponiendo así límites materiales al proceso de adquisición de bienes, para hacer efectivo el postulado de justicia según el cual el crimen, el fraude y la inmoralidad no generan derechos. Es decir que la titularidad del derecho de dominio se torna aparente cuando el bien ha sido adquirido en cualquiera de las circunstancias establecidas en el artículo 34, lo cual implica la potestad a favor del Estado de actuar en cualquier momento para declarar la pérdida de tal derecho."

Positivo es que, el sustento ius Filosófico de la acción de extinción de dominio reside en que según la Corte Constitucional:

"el ordenamiento jurídico sólo protege los derechos adquiridos' de manera lícita, es decir, a través de una cualquiera de las formas de adquirir el dominio y reguladas por la ley civil: la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción y

Radicado: **05-000-31-20-002-2019-00012-00**
Afectado: **Carmen Elena Rodríguez y Otros.**
Tramite: **Extinción de dominio**
Asunto: **Niega recurso de reposición y concede apelación**

siempre que en los actos jurídicos que los formalizan concurran los presupuestos exigidos por ella. Ese reconocimiento y esa protección no se extienden a quien adquiere el dominio por medios ilícitos. Quien así procede nunca logra consolidar el derecho de propiedad y menos puede pretender para sí la protección que suministra el ordenamiento jurídico. De allí que el dominio que llegue a ejercer es sólo un derecho aparente, portador de un vicio originario que lo torna incapaz de consolidarse, no susceptible de saneamiento y que habilita. al Estado a desvirtuarlo en cualquier momento¹

Por ello la finalidad de la acción de extinción de dominio es la de despojar de este derecho y sus conexos a quien lo adquirió ilícitamente, o dio una destinación ilícita al bien, que por esas circunstancias desmerecen de protección legal alguna, y en orden es entregar el bien al Estado con el fin de que éste lo administre en beneficio de la comunidad.

Pero, el meollo del asunto es el tema de reconocimiento o no como afectado, no puede pender jurídicamente de otra dependencia judicial, como así lo recalca el profesional del derecho, pues cabe recordar que esta jurisdicción no depende de ningún otra, como lo deja entrever los artículos 17 y 18 del Código extintivo, que a la letra dice:

ARTÍCULO 17. Naturaleza de la acción. *La acción de extinción de dominio de que trata la presente ley es de naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido”.*

ARTÍCULO 18. Autonomía e independencia de la acción. *Esta acción es distinta y autónoma de la penal, así como de cualquiera otra, e independiente de toda declaratoria de responsabilidad.*

¹ Sentencia t-740 de 2003 MP Jaime Córdova Triviño.

Radicado: **05-000-31-20-002-2019-00012-00**
Afectado: **Carmen Elena Rodríguez y Otros.**
Tramite: **Extinción de dominio**
Asunto: **Niega recurso de reposición y concede apelación**

En ningún caso procederá la prejudicialidad para impedir que se profiera sentencia, ni incidentes distintos a los previstos en esta ley.

Subrayas por fuera del texto original.

Como podemos observar dentro del primer artículo citado, recaerá sobre el contenido patrimonial del afectado, así como quien lo haya adquirido u/o ostente la calidad de propietario. Pero los que se dicen ser propietarios no tiene dicha calidad, pues dentro del folio de matrícula aparece otro sujeto diferente a estos, y que esta llamado como afectado dentro de la investigación extintiva.

De igual forma el artículo 18 que lo antecede hace claridad en el sentido de que es autónoma e independiente a cualquier otra jurisdicción, inclusive a la penal, por el contrario, la defensa basa su argumento de derechos adquiridos a través de la sentencia propiciada a su favor en la jurisdicción civil, cuando esta no le reconoció más allá de los derechos crediticios sobre un bien el cual está en cabeza de otra persona, quien realmente si ostenta la calidad de afectado y acreedor.

El derecho que invoca la defensa, su razón, su perjuicio, su indemnización y sus pretensiones cualesquiera que sean deben ser aterrizadas ante la jurisdicción que corresponda, pero no en esta jurisdicción de extinción de dominio, donde el llamado o los llamados a defender el derecho de dominio y demostrar su buena fe calificada son sus titulares inscritos, los acreedores y dueños de derechos reales accesorios que por su naturaleza como tal están matriculados o apuntados en el folio inmobiliario o quienes sin estar matriculados o figurantes en el certificado de tradición, tengan un modo sobre la propiedad de carácter legitimo como lo es una escritura pública, ya que estamos hablando de bienes inmuebles, como ritual propio que lo exige la ley, pues si bien el apoderado judicial trae a lucidar una

Radicado: **05-000-31-20-002-2019-00012-00**
Afectado: **Carmen Elena Rodríguez y Otros.**
Tramite: **Extinción de dominio**
Asunto: **Niega recurso de reposición y concede apelación**

sentencia a su favor, el cual ordenan pagar un título ejecutivo a favor de sus representados, esto no le les da cabida para que sean considerados como afectados dentro del trámite extintivo.

Si hay una afectación al patrimonio, se sienten afectados, lo propio, lo correcto y ortodoxo es que concurran ante la autoridad competente y hagan exigible sus derechos y no concurrir como errónea y equivocadamente lo hacen ante este despacho judicial, alegando situaciones fácticas de buena fe que no constan, pues de ser así, hubieran elevado la petición ante la Fiscalía General de la Nación, la cual llevaba el proceso en cuestión y fue la que ordeno las medidas cautelares sobre los bienes del señor Guillermo León Montoya, para que esta definiera si eran o no reconocidos como afectados o que tuvieran algún tipo de derecho crediticio sobre alguno de sus bienes dentro del trámite extintivo, pues más allá que el señor MONTOYA les adeude unos créditos, no es una razón suficiente para ser tenidos en cuenta en esta jurisdicción, pues no actuaron directamente en la tradición del bien y su adquisición, ni mucho menos parecieron reflejados en las inscripciones de los folios de matrícula de las propiedades del reconocido y afectado el señor GUILLERMO MONTOYA.

No se trata entonces de realizar este tipo de solicitudes en etapas procesales en la cual ya están plenamente identificados los sujetos procesales, los cuales realizaron sus observaciones pertinentes en su momento correspondiente, esto es en el traslado del 141, el cual fuere modificado por el artículo 43 de la ley 1849 de 2017, pues lo que pretende el apoderado judicial es otorgar una calidad de tercero de buena fe a sus prohijados sin ningún tipo de sustento alguno.

Lo primero que se debe hacer es para poder ingresar al proceso e intervenir, es acreditar el requisito de ser afectado con fundamento en los caracteres

Radicado: **05-000-31-20-002-2019-00012-00**
Afectado: **Carmen Elena Rodríguez y Otros.**
Tramite: **Extinción de dominio**
Asunto: **Niega recurso de reposición y concede apelación**

que la norma de extinción de dominio referencia (artículo 30). Es ésta entonces la condición que da boleta o cédula de ingreso al proceso de extinción de dominio. Si no se tiene esta credencial, vano es hacer cualquier tipo de argumentación, pues no es el momento procesal oportuno, máxime cuando el proceso en la actualidad se encuentra en etapa de juicio y se han escuchado testimonios de los legítimamente acreditados como afectados.

Sin entrar en más disquisiciones jurídicas, el despacho no repondrá la providencia impugnada y como quiera que se interpuso el recurso de apelación como subsidiario, se concederá éste en el efecto **devolutivo**.

Por lo anterior, remítase la actuación procesal ante la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 del Acuerdo PSAA-10402 del 29 de octubre de 2015.

Por Secretaría se enviarán de manera inmediata los cuadernos digitales ante dicha Corporación.

Háganse las anotaciones en el sistema de gestión.

CÚMPLASE

FRANCISCO FABIAN AMAYA LONDOÑO
JUEZ

Radicado: **05-000-31-20-002-2019-00012-00**
Afectado: **Carmen Elena Rodríguez y Otros.**
Tramite: **Extinción de dominio**
Asunto: **Niega recurso de reposición y concede apelación**

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS N° 037**

Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.
Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.

Medellín, 31 de mayo de 2022

LORENA AREIZA MORENO
Secretaría

Firmado Por:

Francisco Fabian Amaya Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 Especializado
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e25fb30f5381da2e900bf5fd696f20d569657fe5ed937ed27e1e65800bcf1f36**

Documento generado en 27/05/2022 02:02:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>